RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1512 del 20 de octubre de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda El Porvenir de El Carmen de Viboral "*...se está realizando una actividad con matamalezas y estas están discurriendo a una fuente hídrica lo que ha causado mortandad de peces en una piscícola y que contamina aguas abajo el líquido de varias familias.*"

Que el día 17 de noviembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron una nueva visita al lugar, la cual quedó registrada mediante informe técnico IT-07814 del 06 de diciembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

> *"En el predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003 de propiedad del señor Alberto Aristizábal, sin más datos, se realizó aprovechamiento de bosque nativo en un área aproximada de una (1) hectárea, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, así como la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de la fuente hídrica denominada por la comunidad La toma del agua; en el sitio localizado en coordenada -75°10'13.47''W; 5°53'49.59''N. En campo se observó, además, que los residuos provenientes del aprovechamiento, se encontraron mal dispuestos y sobre la ronda hídrica correspondiente al nacimiento de agua.*
>
> *El mantenimiento de potreros y control de crecimiento de arbustos y malezas se realiza bajo el uso de herbicidas, generando el marchitamiento total de las especies de flora. De acuerdo a las condiciones de manejo de herbicidas y sumado a las características de las laderas de las fuentes hídricas podría darse lugar al arrastre de*

contaminantes hacia los cuerpos de agua al momento de presentarse precipitaciones y posterior escorrentía.

El predio en referencia, se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas- SIRAP de Cornare, bajo la clasificación Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, según el Acuerdo corporativo Nro. 322 Del 1 de julio de 2015; además, la zonificación ambiental del predio, presenta restricciones ambientales en más del 82%, correspondientes a Zona de Preservación.

En la coordenada -75°10'26.20"W, 5°54'4.70"N, ubicada en la Q. denominada La Toma del agua, se evidenció una obra de captación rudimentaria, a través de la cual, se capta el recurso hídrico en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000000500014; de propiedad del señor Martín Gómez con cédula de ciudadanía número 3.457.589.

Verificadas las base de datos de la Corporación, no se encontró permiso para el aprovechamiento de bosque nativo e intervención; en beneficio del predio identificado con PK_PREDIOS 1482001000006700003.

Verificadas las base de datos de la Corporación, no se encontró Registro de Usuario de Recurso Hídrico RURH; en beneficio del predio identificado con PK_PREDIOS 1482001000000500014, de propiedad del señor Martín Gómez Gallego."

Que, en atención a lo encontrado en la visita, se impuso mediante Resolución No. RE-09203-2021 del 28 de diciembre de 2021, notificada por aviso publicado en la página web de la corporación el día 26 de enero de 2022 y desfijado el 4 de febrero de 2022, se ordenó **IMPONER** al señor **ALBERTO ARISTIZÁBAL** (sin más datos), propietario del predio Identificado con el PK 1482001000006700003, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de una zona definida como de preservación de la Reserva Forestal Protectora de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, con la realización de actividades no compatibles con el régimen de usos, como la tala dentro de la misma, sin contar con el permiso respectivo, el uso de herbicidas generando riesgo de arrastre hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio, hechos presentados en el predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciados en visita realizada el 17 de noviembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-07814-2021.

En el artículo segundo de la referida providencia se requirió al señor **ALBERTO ARISTIZÁBAL,** para que de manera inmediata procedan a:

- *"Se abstenga de realizar cualquier actividad de tala dentro de su predio, sin contar con el permiso respectivo.*
- *Permitir la restauración pasiva de la zona intervenida con las actividades de tala.*
- *Restablecer la ronda hídrica del nacimiento y de la fuente denominada "La Toma de Agua", retornándola a las condiciones previas, para lo cual deberá retirar los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, que se encuentran dispuestos al lado del cuerpo de agua.*
- *Acoger los retiros al nacimiento y la fuente denominada "La Toma de Agua", los cuales corresponden a 30 metros a la redonda con relación al nacimiento y 10 metros a cada margen del canal de la fuente mencionada. Igualmente deberá acoger un retiro de 53 metros a lado y lado del canal del Río Melcocho.*
- *Dar una adecuada disposición a los residuos del aprovechamiento, advirtiéndole que las quemas se encuentran prohibidas.*
- *Abstenerse de usar herbicidas en zonas adyacentes a cuerpos de agua, de tal manera que no se genere riesgo de llegada de contaminantes a los cuerpos de agua."*

Dado que una vez consultadas las bases de datos Corporativas, no logró determinarse cuál es el Folio de Matrícula correspondiente al inmueble identificado con el PK 1482001000006700003, mediante oficio con radicado CS-11727-2021 del 28 de diciembre de 2021 se requirió el municipio de El Carmen de Viboral para que se sirviera informar Folio de Matrícula Inmobiliaria, nombre y cédula del propietario del predio objeto del presente proceso.

Que mediante escrito con radicado CE-01206-2022 del 24 de enero de 2024 desde la oficina de Catastro de El Carmen de Viboral, se allegó ficha predial del inmueble identificado con la cédula catastral No. 148 2 001 000 0063 00003, en el cual aparece como propietario el señor LUIS NORBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 624710.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-09203-2021, se realizó visita el 10 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-02322-2025 del 11 de abril de 2025, en el que se encontró:

> *"25.2 Según el informe técnico IT-07814-2021, "se identificó que al interior del predio se realizó tala de bosque nativo y aplicación de herbicidas, ocasionando daños a la vegetación realizado a cero metros del Rio Melcocho y la fuente denominada por la comunidad como La Toma de Agua". Por lo anterior se logra identificar, mediante la ayuda de GOOGLE EARTH PRO, que desde el año 2015 hasta el 2021, se presentó una tala de aproximadamente 8.50 Hectáreas (...). No se cuenta con fechas recientes en el Google Earth PRO de dicho lugar, para identificar si se continúo con dicha tala*
>
> *25.3 Se llega hasta las coordenadas 75°10'26.702" W 5°54'4.527" N, punto donde se encuentra la fuente hídrica, la que actualmente se encuentra con la vegetación que la protege en buen estado y en las coordenadas 75°10'12.850" W 5°53.58.178" N, se identifica que se ha permitiendo la regeneración natural.*
>
> *25.4 Durante el recorrido realizado al interior del predio, no se identifican el desarrollo de actividades que comprometan o intervengan los recursos naturales.*
>
> *25.5 Mediante el oficio CS-11727-2021 del 26 de diciembre de 2021, por medio del cual, se solicita información sobre el predio, por medio del oficio CE-01206-2022 del 24 de enero de 2022, se informa lo siguiente "Advirtiendo que los registros del predio en documentos catastrales vigentes no registran folio de matrícula inmobiliaria asociada al mismo", solo la ficha predial del inmueble identificado con la cédula catastral No. 148 2 001 000 0063 00003.*
>
> *25.6 En el informe técnico IT-07814-2021, se informa "En la coordenada -75°10'26.20"W, 5°54'4.70"N; ubicada en la Q. denominada La Toma del agua, se evidenció una obra de captación rudimentaria, a través de la cual, se capta el recurso hídrico en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000000500014; de propiedad del señor Martín Gómez con cédula de ciudadanía número 3.457.589" , sin embargo durante el recorrido realizado en la nueva visita, no se identificó que se contara con dicha obra de captación, que en la visita anterior se había evidenciado."*

Que en fecha 8 de mayo 2025, se verificó información del señor Luis Norberto Aristizábal Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 624710 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 28 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad",* en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-02322-2025 del 11 de abril de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor ALBERTO ARISTIZÁBAL (sin más datos), mediante la Resolución con radicado RE-09203-2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que en las coordenadas 75°10'26.702" W 5°54'4.527" N, donde se ubica la fuente hídrica, esta se encuentra con vegetación que la protege en buen estado en ambos lados, sin ninguna intervención. Además, no se observaron sitios susceptibles de aplicación de herbicidas. Asimismo, en las coordenadas 75°10'12.850" W 5°53'58.178" N, donde se realizó la tala, se ha permitido la regeneración natural.

Adicionalmente, en la actualidad no se identifica que se estén realizando intervenciones al interior de la fuente hídrica que pasa por el predio ni al canal del Río Melcocho. Tampoco se observaron nuevas talas al interior del predio ni residuos vegetales, por lo que no se identifican actividades que comprometan o intervengan los recursos naturales.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificad por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-1512-2021.**

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1512 del 20 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-07115 del 09 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-07814 del 06 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11727-2021 del 28 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-01206-2022 del 24 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-02322-2025 del 11 de abril de 2025.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta el señor **ALBERTO ARISTIZÁBAL** sin más datos, mediante la Resolución con radicado RE-09203-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1512-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor Alberto Aristizábal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1512-2021
Fecha:08/05/2025
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Valentina Urrea
Aprobó: John Marín
Técnico. María Paulina Álvarez
Dependencia: Servicio al Cliente

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	624710
NOMBRES	LUIS NORBERTO
APELLIDOS	ARISTIZABAL RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S. S.A.	SUBSIDIADO	04/05/2010	28/06/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	05/12/2025 13:50:49	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1512-2021
Fecha firma: 12/05/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 78aafac7-48eb-47ae-9f88-219b50e89a27

COPIA CONTROLADA